



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

28 de mayo de 2024

RECIBIDOMAY28PM4:25:24

TRAMITES Y RECORDS SENADO

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto de la Cámara 909 (Conferencia) (en adelante "P. de la C. 909") el cual dispone, según su título:

Para insertar un nuevo inciso (h) al Artículo 10.16 e insertar un nuevo Artículo 1.111-B a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir la restricción a aquellos vehículos que posean tablillas de baja velocidad a que transiten por las autopistas o vías públicas cuyo límite de velocidad sea mayor de treinta y cinco (35) millas por hora; establecer la definición de un vehículo de baja velocidad e incluirlos en la esta restricción tipificar su prohibición como delito menos grave; imponer multas; y para otros fines relacionados.

En síntesis, esta medida persigue principalmente regular los vehículos de baja velocidad al restringir su tránsito en vías públicas, cuyo límite de velocidad sobre pase las 35 millas por hora, con lo cual estoy de acuerdo. Cuando se hace uso indebido de este tipo de vehículos, tanto sus conductores y pasajeros como la ciudadanía en general corren peligro cuando se discurre por las vías públicas. Sin embargo, tal como quedó redactado, el proyecto de ley impide que le imparta mi firma.

La eliminación del Artículo 10.16 de la Ley 22-2000, según enmendada, que es la disposición que faculta a los agentes del orden público a confiscar cualquier vehículo todo terreno que contravenga la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y por tanto las prohibiciones que surgen de dicho Artículo y que constituyen delito menos grave, es algo con lo que no puedo estar de acuerdo.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, enmendada tan recientemente como este mismo mes, es clara en cuanto establece la confiscación automática de la propiedad utilizada en la comisión de delitos graves. Sin embargo, la propia ley dispone que, en el caso de la confiscación de la propiedad utilizada para perpetrar delitos menos graves, esta facultad debe estar expresamente establecida y autorizada por ley. Suprimir este párrafo dejaría desprovistos a los agentes del orden público y al Departamento de Justicia de utilizar una herramienta fundamental para atender este tipo de casos.

Es política pública de esta administración luchar contra el crimen y defender la ley y el orden. Por lo tanto, el acto de confiscación debe permanecer en nuestro estado de derecho como un disuasivo a la peligrosa práctica de conducir este tipo de vehículos en contravención a la ley, lo que afecta la seguridad y la tranquilidad de nuestro pueblo.

Por las razones antes expuestas, he impartido un veto expreso al Proyecto de la Cámara 909 (Conferencia).

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. de la C. 909)
(Conferencia)

LEY

Para insertar un nuevo inciso (h) al Artículo 10.16 e insertar un nuevo Artículo 1.111-B a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir la restricción a aquellos vehículos que posean tablillas de baja velocidad a que transiten por las autopistas o vías públicas cuyo límite de velocidad sea mayor de treinta y cinco (35) millas por hora; establecer la definición de un vehículo de baja velocidad e incluirlos en la esta restricción tipificar su prohibición como delito menos grave; imponer multas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, en Puerto Rico ha aumentado considerablemente el flujo de vehículos tipo “*off road*” o todoterreno, motoras, carros de golf, entre otros, los cuales transitan por las calles, autopistas y avenidas principales del país. Muchos de ellos, transitan de manera ilegal o son conducidos de forma temeraria, mientras otros, han logrado el acceso a las calles a través de unas licencias y tablillas de “baja velocidad” que expide el Departamento de Transportación y Obras Públicas, que los autorizan a transitar hasta un máximo de treinta y cinco (35) millas por hora por ciertas vías públicas.

El Artículo 10.16, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, expresamente dispone que:

(a) **El uso de los vehículos todo terreno, solo estará permitido en predios de terrenos o instalaciones públicas destinadas para su disfrute o en instalaciones privadas** previa autorización de sus dueños, y serán estos responsables de tomar las medidas de seguridad correspondientes para evitar accidentes. **Los vehículos todo terreno, autociclos o motonetas no podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas.** [...] (énfasis nuestro)

A pesar de esta prohibición expresa en la Ley 22-2000, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas ha expedido marbetes, licencias y tablillas de baja velocidad a cientos de vehículos “*off road*” y otras tablillas regulares a este tipo de vehículos todo terreno. Ello ha provocado un aumento extraordinario en el tránsito por las calles, autopistas y avenidas de Puerto Rico, lo que ha resultado en un problema de congestión vehicular, accidentes, aglomeraciones y paralización del

tránsito en intersecciones. Es por esta razón que, se procura que dichos vehículos no transiten por las autopistas, ya que no fueron diseñados y construidos para discurrir por vías públicas de alto volumen de tránsito o en las que se conduce a alta velocidad.

Esta medida propone poner control a una situación que ha ido en aumento, a través del mecanismo de multar a toda persona que infrinja el artículo 10.16. Los ciudadanos que hacen uso correcto de estos vehículos se asombran cuando otras personas, de forma temeraria incurren en esta peligrosa práctica de llevarlos a las vías principales. En ese sentido, la Ley 22-2000 requiere ser enmendada para atender la situación que ha desencadenado la proliferación de este tipo de vehículos que no son aptos para las autopistas y carreteras estatales en el país. De hecho, el domingo, 18 de abril de 2021, un grupo de personas conduciendo “four tracks” detuvieron el tránsito en el Expreso Las Américas a eso de las 2:20 p.m., provocando una gran congestión vehicular y paralizando el tráfico por completo, según trascendió en un vídeo en las redes sociales.

De igual manera, el pasado domingo, 8 de agosto de 2021, la Policía de Puerto Rico anunció que desarticuló una corrida de ese tipo de vehículos organizada por las redes sociales, que culminó con la expedición de más de 1,700 boletos por infracciones de distinto tipo. El fin principal de la presente medida consiste en que haya orden en las vías públicas, que se cumplan con las disposiciones del fabricante de estos vehículos y que se eviten accidentes, que pueden tener la consecuencia de terminar en severos traumas o muertes de las personas involucradas.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende necesario y apremiante, autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a multar a los conductores de aquellos vehículos que posean licencia o tablilla de baja velocidad o sean vehículos de baja velocidad y transiten por las autopistas o carreteras del país cuyo límite de velocidad rotulado sea mayor a treinta y cinco (35) millas por hora.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10.16 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.16. Uso de vehículos todoterrenos, autociclos, motonetas y otros.

(a) El uso de los vehículos todoterrenos solo estará permitido en predios de terreno o instalaciones públicas destinadas para su disfrute o en instalaciones privadas previa autorización de sus dueños, y serán estos responsables de tomar las medidas de seguridad correspondientes para evitar accidentes. Los vehículos todoterrenos, autociclos o motonetas no podrán transitar por las autopistas, carreteras o demás vías

públicas, que estén pavimentadas. Esta prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos todoterreno propiedad de los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios o entidades del Gobierno, que se utilizan para funciones de orden público o para garantizar la conservación de recursos naturales en zonas protegidas. Los vehículos todoterreno no podrán transitar en áreas naturales protegidas, tales como Reservas Naturales, Bosques Estatales, Refugios de Vida Silvestre y cauces de ríos, ecosistemas de dunas o humedales, entre otras áreas, según designadas o protegidas mediante ley, reglamento, orden administrativa u ordenanza municipal. Se exceptúa de esta disposición los vehículos utilizados por funcionarios públicos para facilitar el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la seguridad pública o a la conservación de las zonas protegidas.

(b) Está prohibida la transportación de bebidas alcohólicas abiertas en los vehículos todoterreno.

(c) Se prohíbe transportar pasajeros en un vehículo todoterreno, salvo cuando dicho vehículo esté diseñado para transportar la cantidad de pasajeros que estén siendo transportados.

(d) Se prohíbe transportar como pasajero en un vehículo todoterreno a personas menores de dieciséis (16) años de edad.

(e) La transportación de un vehículo todoterreno a través de las vías públicas, aceras o paseos o para trasladarlo de un predio de terreno autorizado para operar este tipo de vehículo a otro predio de terreno autorizado, se llevará a cabo utilizando un vehículo de motor con capacidad de carga o de arrastre, debidamente autorizado a transitar por las vías públicas.

(f) El conductor de un vehículo todoterreno utilizará en todo momento el equipo de seguridad que el Departamento de Transportación y Obras Públicas establezca mediante Reglamento.

(g) La edad mínima para operar un vehículo todoterreno que cuente con una capacidad de motor de más de cien (100) centímetros cúbicos en los lugares autorizados para ello, será dieciséis (16) años, siempre y cuando el conductor tenga un certificado de licencia de conducir vigente. Será obligación de todo agente del orden público referir la violación de esta disposición al Departamento de la Familia, para la acción correspondiente que este establezca mediante Reglamento.

(h) Se prohíbe conducir, operar o hacer funcionar cualquier vehículo que posea una licencia o tablilla de baja velocidad por cualquier autopista o vía pública cuyo límite de velocidad rotulado sea mayor de treinta y cinco (35) millas por hora.

Esta restricción aplicará también a todo vehículo de baja velocidad, definido como un carrito de golf o similar de cuatro ruedas, cuyos aros de las gomas no serán mayor de 10 pulgadas de diámetro, sea capaz de viajar a una velocidad máxima de 25 millas por hora y esté provisto de un gobernador de velocidad no removible instalado por el fabricante.

Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (a) y (h) de este Artículo incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa de mil (1,000) dólares. La multa podrá ser aumentada hasta cinco mil (5,000) dólares, cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea involucrado en cualquier evento en el que se produzca un daño físico o material a otra persona o su propiedad.

Si como resultado de la violación de este Artículo se causa a otra persona una lesión física que requiere hospitalización, tratamiento prolongado, genera un daño permanente o lesiones mutilantes, el conductor incurrirá en un delito grave con una pena fija de tres (3) años. Si como resultado de la violación a este Artículo se causa la muerte a alguna persona, se incurrirá en delito grave con pena de ocho (8) años.

Toda persona que viole las disposiciones de los restantes incisos de este Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares.

Toda persona que en violación de ley, maneje un vehículo todoterreno, en cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, se le podrá aplicar los procedimientos, pruebas y penalidades descritas en el Capítulo VII de esta Ley.

Sección 2.-Se inserta un nuevo Artículo 1.111-B a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.111-B - Vehículos de baja velocidad

Se considerará un vehículo de baja velocidad (LSV, por sus siglas en inglés), cualquier vehículo de motor de cuatro (4) ruedas que cumpla con las siguientes condiciones:

1. se ha emitido un certificado de origen
2. tiene una clasificación de peso bruto de menos de 3,000 libras

3. tiene una velocidad máxima de más de 20 mph, pero no más de 25 mph
4. esté certificado como vehículo de baja velocidad por el Departamento de Transportación y Obras Públicas

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.